

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1102 DEL 2004

"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLÉ de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P., en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLÉ de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 12 de octubre de 2004, radicada en la CRT con el No. 200433367, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P., en adelante ETB, solicitó la imposición de servidumbre provisional de interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLÉ de dicha empresa en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLÉ en el mismo departamento de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. en adelante ETG.

Así mismo, ETB solicitó que en el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional se incluyera que en la interconexión entre las redes antes mencionadas se cursara tráfico desde y hacia la numeración asignada por la CRT a la ETB a través de la Resolución CRT 1058 del 1 de septiembre de 2004.

En la mencionada comunicación, ETB informó a la CRT que en reunión llevada a cabo entre las partes el 24 de septiembre del 2004, las mismas lograron llegar a un acuerdo sobre algunos temas, los cuales se encuentran asentados en Acta de Negociación suscrita por las partes.¹

Así las cosas y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2004, informó a ETG sobre la solicitud presentada por ETB a la que se ha hecho referencia y para su conocimiento, remitió copia de la misma.

¹ Tal acuerdo consta en Acta de Negociación suscrita por las partes. Folio 59 del Expediente CRT 3000-2-4-96

03
H. C. 78

U. J.
H

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de revisar los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ETB**, resulta necesario recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión².

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, antes de proceder a la imposición de servidumbre provisional de que trata el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, informó, como antes se señaló, a **ETG** sobre la actuación administrativa que se ocupa de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ETB**, así como que a dicha solicitud se le estaba dando el trámite previsto en el artículo 4.4.4 ya mencionado.

2.2. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: (i) durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y (ii) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Revisados los documentos y anexos remitidos por **ETB** en la solicitud de imposición de servidumbre provisional varias veces mencionada, se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad antes indicados. En efecto, la solicitud de interconexión provisional fue presentada por **ETB** ante **ETG** el 2 de septiembre del 2004, tal y como consta en el folio 36 del Expediente 3000-4-2-96, sin que a la fecha las partes hayan logrado implementar la interconexión provisional de mutuo acuerdo. En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, se pudo evidenciar que la solicitud de interconexión provisional presentada por **ETB** ante **ETG** cumple cabalmente con lo previsto en el referido artículo, tal y como consta en los folios 36 a 41 del Expediente 3000-4-2-96.

² ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. 'Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar...'

03

Hlee

W.F.

2

2.3. Numeración que debe ser activada para efectos de la interconexión

En lo que respecta a la numeración asignada a **ETB** por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante la Resolución CRT 1058 de 2004, y con ocasión de las afirmaciones de **ETG** contenidas en el Acta de fecha 24 de septiembre de 2004 antes mencionada, relativas a que la numeración asignada a **ETB** se encuentra comprometida en el contrato de interconexión suscrito entre **ETG** y Teletequendama, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 025 de 2002, artículo 8, la numeración es un recurso público que pertenece al Estado, el cual puede asignarlo a los operadores y recuperarlo cuando se den las condiciones que para el efecto determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Así las cosas y en la medida en que la asignación de numeración por parte de la CRT a los operadores de telecomunicaciones, no les otorga un derecho de propiedad sobre dicho recurso, la numeración relacionada en los contratos de acceso, uso e interconexión siempre estará sometida a los cambios o ajustes que se presenten por una eventual devolución o recuperación³.

En el caso particular, debe mencionarse que la CRT sólo procedió a la asignación de la numeración a la que se ha hecho referencia, previo análisis de la solicitud de devolución de la numeración presentada por Teletequendama, así como de los documentos y anexos que acompañaron la solicitud presentada por **ETB**, de manera que el recurso numérico al que se refiere **ETG** en el acta de fecha 24 de septiembre, se encontraba disponible para ser asignado.

Lo anterior, fue debidamente aclarado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a través de Resolución CRT 1092 del 22 de Octubre de 2004, por medio de la cual se ratificó la asignación de numeración contenida en la resolución CRT 1058 de 2004. En efecto, en el mencionado acto administrativo, se indica que por un error involuntario de la administración, la Resolución por la cual se asignó numeración y un código de punto de señalización a **ETB** en el Departamento de Cundinamarca recibió un número anterior al de la Resolución por la cual se procedió a recuperar el recurso numérico asignado a Teletequendama en el Departamento de Cundinamarca, sin que ello de ninguna manera hubiere implicado la asignación de un recurso numérico que no se encontrara disponible, razón por la cual la CRT ratificó dicho acto administrativo, mediante la enunciada resolución CRT 1092 de 2004.

En este orden de ideas, es claro que frente al órgano encargado de la administración del Plan Nacional de Numeración y por ende, frente a todos los operadores de telecomunicaciones, quien aparece como responsable por el uso eficiente de los rangos de numeración relacionados en la Resolución CRT 1058 de 2004 y por lo tanto, está autorizado para su uso y activación es **ETB** y no Teletequendama, de manera que para efectos de la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCL de **ETB** y las redes de TPBCL y TPBCL de **ETG**, deberá activarse la numeración varias veces mencionada para el envío y recepción de tráfico.

2.4. Aspectos que rigen la Interconexión

Para la imposición de la servidumbre provisional, la CRT tuvo en cuenta los acuerdos logrados por las partes, asentados en el acta de fecha 24 de septiembre de 2004, de la cual reposa una copia en el expediente 3000-4-2-96 (folios 59 y siguientes), como los términos de la solicitud presentada por **ETB** y las consideraciones expuestas por la CRT en el numeral 2.3 de esta Resolución.

Así mismo, debe mencionarse que para efecto de la imposición de servidumbre provisional, la CRT se acogió a lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 que le permite, de oficio o previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre provisional de interconexión, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes. El proceso de imposición de servidumbre provisional se hace en forma paralela a la negociación directa y no impide que posteriormente las partes

³ El artículo 13.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, prevé la posibilidad de que los operadores de telecomunicaciones a quienes les haya sido asignado el recurso numérico, lo devuelvan a la CRT, sin que por ello se produzca la sanción de que trata el artículo 7 del Decreto 025/02.

03
18
MLL

Usp
F.

Q

lleguen a algún acuerdo y firmen un contrato de acceso, uso e interconexión que regule de manera definitiva la relación de interconexión.

Por lo tanto, la CRT procederá a imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de ETB en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento de ETG y que se curse el tráfico desde y hacia la numeración asignada por la CRT a la ETB a través de las Resoluciones CRT 586 del 20 de Diciembre de 2002 y 1058 del 1 de septiembre de 2004, aclarando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, la ETB debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a ETG sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición, por parte de la CRT, de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así mismo, es pertinente aclarar que a través de la servidumbre provisional se establecen las condiciones mínimas en que debe operar una interconexión con el fin de entrar a prestar el servicio lo más pronto posible, mientras se concluyen las negociaciones entre los operadores, o si no hay acuerdo y en caso de presentar una solicitud en tal sentido, la CRT imponga servidumbre definitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, contendrá los siguientes aspectos:

2.4.1 Aspectos Generales de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo I "*Condiciones Generales de la Interconexión*".

2.4.2 Condiciones Técnicas de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo II "*Condiciones Técnicas y Operativas*", las cuales reflejan los acuerdos a los que las partes llegaron en la reunión de negociación de la interconexión directa y provisional, llevada a cabo el 24 de septiembre de 2004.

2.4.3 Condiciones Económicas y Comerciales

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece en el Anexo III las "*Condiciones económicas y comerciales*" que forman parte integral de la presente resolución.

2.4.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "*Comité Mixto de Interconexión (CMI)*".

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P. en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT -ETG S.A. E.S.P.

OB
H.C.R.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ARTÍCULO SEGUNDO.- La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT -ETG S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 NOV 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Presidente

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ZVM/LMD/LJQ

CE 25/10/04
CEE 25/10/04
SC 26/10/04
EXPEDIENTE 3000-4-2-96

Handwritten initials

Handwritten initials

ANEXO I CONDICIONES GENERALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETG EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTICULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN. El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL y TPBCLE operada por ETG y la red de TPBCL y TPBCLE operada por ETB en el departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

2.1 OBLIGACIONES DE ETB

Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETB con la red de TPBCL y TPBCLE de ETG, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.

Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de ETG.

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de ETG

Pagar a ETG los rubros establecidos en el presente acto administrativo.

Las demás que se deriven del presente acto y de la resolución CRT 087 de 1997

2.2. OBLIGACIONES DE ETG

Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETB con la red y los servicios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETG, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo

Permitir el acceso uso e interconexión de su red en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETB

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETB.

Pagar a ETB los rubros establecidos en el presente acto administrativo.

Las demás que se deriven del presente acto y de la resolución CRT 087 de 1997

03
400

11

ANEXO II CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETG EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL y TPBCLE operada por ETG y la red de TPBCL y TPBCLE operada por ETB en el departamento de Cundinamarca, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de las normas técnicas, procedimientos de control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada en la presente Resolución, las partes deberán tener en cuenta para los efectos de este Acto las siguientes definiciones de términos técnicos. Los términos no aclarados en el presente anexo, se deben interpretar de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley Colombiana, las Reglamentaciones y definiciones expedidas por la CRT y por los organismos internacionales, en especial las definidas por la UIT.

PUNTOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL Y LA RED DE TPBCLE DE ETG Y LA RED DE TPBCL Y LA RED DE TPBCLE DE ETB: Son el lado calle o lado de transmisión de cada uno de los distribuidores digitales (DDF) de las redes donde se conectan los terminales digitales de conmutación de cada uno de los nodos de interconexión.

NODOS DE INTERCONEXIÓN: Son las centrales matrices de conmutación vinculadas directamente con las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG y de las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB, vinculado directamente con el Punto de Interconexión.

PUNTO DE INTERCONEXIÓN: Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB en el departamento del Cundinamarca, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que soportan.

ENLACES DE INTERCONEXIÓN: Son los enlaces digitales bidireccionales o unidireccionales salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps y/o de jerarquía superior, que conectan a las RTPBCL Y RTPBCLE de ETG y la RTPBCL Y RTPBCLE de ETB en el departamento de Cundinamarca.

ENLACES INTERNOS: Son los enlaces digitales o análogos entrantes, salientes y/o bidireccionales que cada operador utiliza al interior su red, destinados al servicio de TPBCL y TPBCLE. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de Interconexión.

GRADO DE SERVICIO DE LA INTERCONEXIÓN: Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento de los equipos componentes de la interconexión o de fallas técnicas en la interconexión.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA INTERCONEXIÓN

Las partes desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad, políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente anexo.

Las partes deberán colaborar entre sí para lograr el interfuncionamiento de sus respectivas redes. Para ello deberán incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de inversión y mejoramiento de sus redes.

03
18
4000

18

En caso que determinada especificación técnica relativa a la interconexión no este definida en ninguna norma nacional o internacional, el CMI deberá definir la manera como se harán compatibles los equipos de interconexión relacionados con dicha especificación.

ARTÍCULO 4: CARACTERÍSTICAS DE LA INTERCONEXIÓN.

Los Nodos de Interconexión de cada una de las Partes son los definidos en el Cuadro No.1.

La interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG con las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB en el departamento de Cundinamarca se realizará a través de puntos físicos de interconexión utilizando los puertos de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía.

Las señales de interfase a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT. La codificación de las señales cumplirán con la recomendación G.711 de la UIT y usará la ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps

ETB y ETG deberán establecer y mantener la capacidad necesaria de enlaces de interconexión para ofrecer el grado de servicio establecido en el presente Acto.

Es obligación de ETB y ETG mantener habilitados para todos los abonados y teléfonos de servicio Público el número identificador de las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG así como el de las redes de TPBCL y TPBLE de ETB en el departamento de Cundinamarca.

La interconexión entre las redes de las partes deben permitir cursar el tráfico desde los usuarios de cada una de las redes hacia los usuarios de su propia red, en las mismas condiciones en las que estos le ofrecen el servicio a sus usuarios, las cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo con lo dispuesto por la CRT.

Las partes intercambiarán anualmente, en el primer trimestre del respectivo año, los diagramas, esquemas de vías, topología de cada una de las redes, y demás documentación necesaria para efectos del dimensionamiento.

Los operadores tienen la obligación de mantener una capacidad disponible de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

ARTÍCULO 5: RESPONSABLE DEL SERVICIO

La responsabilidad de las llamadas de TPBCLE cursadas entre las redes de TPBCLE de ETB y TPBCLE en el departamento de Cundinamarca, será de ETB.

La responsabilidad de las llamadas de TPBCL cursadas entre las redes de ETG y de ETB, será del operador que origina la llamada.

ARTÍCULO 6: NO DISCRIMINACIÓN Y NEUTRALIDAD

Las partes deberán respetar el principio de igualdad y no discriminación, en especial se considera discriminatorio el incumplimiento del principio de acceso igual cargo igual, de acuerdo con la regulación expedida por la CRT.

ARTÍCULO 7: EVOLUCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

ETB deberá suministrar las matrices de tráfico indicando el tráfico proyectado en erlangs y la cantidad de enlaces necesarios en los puntos de interconexión para un periodo de dos años.

La interconexión comenzará a funcionar a partir de la fecha en que finalicen las pruebas de interconexión, cuya duración se estima en dos semanas contadas a partir del momento en que ETB finalice la instalación de los equipos de interconexión.

La implementación y desarrollo de los planes de interconexión será determinada por el CMI, el cual para tal fin deberá establecer un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma deberá especificar la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades, y la duración

03
18
4/11

71

de las mismas, teniendo en cuenta el tiempo de fabricación de equipos y acondicionamiento de las áreas.

ARTICULO 8: PLANES TÉCNICOS

8.1 Enrutamiento

De acuerdo con el esquema de interconexión establecido, los enrutamientos de los tráficos originado y terminado entre los nodos de las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG, se realizarán conforme al plan de numeración vigente.

No existirá discriminación de enrutamiento de tráfico desde y hacia las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG, por lo tanto, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo.

8.2 Sincronización

El método de sincronización deberá ser definido por ETB y ETG al interior del CMI, conforme al plan nacional de sincronismo vigente de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, siguiendo la recomendación G.803 de la UIT-T.

Los requisitos mínimos de temporización utilizados como relojes serán los descritos en las recomendaciones UIT-T G.812 y G.813.

El CMI determinará cuál es el nodo al que corresponda establecer la sincronización. En caso que no sea posible, cada red tomará su propio reloj de referencia.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará al menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenidos serán definidos por el CMI. El CMI tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

8.3 Señalización

La señalización entre las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG, se realizará utilizando el protocolo UTT-T N° 7 Norma Nacional, adoptado por el Ministerio de Comunicaciones.

Los mensajes de señalización que se intercambien entre las dos redes deben ser de uso exclusivo de la interconexión.

La carga de tráfico de señalización en un enlace de señalización será de 0.2 erlangs como máximo.

La señalización de la red se revisará por lo menos una vez por semestre mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenido serán definidos por el CMI, de tal manera que no se degraden los parámetros de calidad del servicio.

Las Partes deberán cumplir con los parámetros de calidad estipulados en las recomendaciones de la UIT, en especial Q.706, Q.709, Q.720 y Q.721

Los Códigos de los puntos de señalización serán los asignados por la CRT.

8.4 Numeración

Para efectos de la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG, los operadores deberán programar en sus centrales, la numeración descrita en el Cuadro Número 3 del presente anexo, correspondiente al recurso numérico asignado por la CRT a los mismos.

De igual manera, ETB informará a ETG las series nuevas y cambios de series con el fin de que se realicen los ajustes y trabajos necesarios que permitan tramitar y facturar el tráfico correspondiente.

09
18
400

R

Tanto ETB como ETG deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Numeración fijado por el Gobierno Nacional.

8.5 Tasación

El registro de las llamadas entre las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB y las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG, se efectuará mediante los sistemas de Accounting Rate y Toll Ticketing en los nodos de interconexión de ETB y ETG, de acuerdo con los servicios habilitados por cada operador.

8.6 Tarificación

El responsable de la llamada será el encargado de efectuar la tarificación de conformidad con sus políticas comerciales y con las normas que establece la normatividad vigente.

Las partes deberán realizar pruebas mensuales del registro de tasación con el fin de minimizar las inconsistencias por errores en la tasación.

Para la entrada en servicio de un nuevo nodo de interconexión las partes deben efectuar pruebas con la información de tráfico tarifado con una antelación de al menos de un mes, para la validación del sistema. El CMI elaborará el procedimiento para llevar a cabo dichas pruebas.

ARTÍCULO 9: MEDICIÓN DE TRÁFICO

Los operadores deberán registrar las llamadas desde las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG hacia las redes de TPBCL y RTPBCLE de ETB y las llamadas desde las redes de TPBCL y TPBCLE de ETB hacia las redes de TPBCL y TPBCLE de ETG.

Cada operador debe estar en capacidad de medir el tráfico entrante y saliente de cada una de sus redes, de modo que puedan establecer el valor de los tráficos correspondientes para efectos de liquidación de los cargos de acceso y uso, conforme al acuerdo que las partes logren, o en su defecto, según las reglas generales definidas en la regulación vigente.

La medición del tráfico deberá ser permanente y en periodos de 24 horas.

ARTICULO 10: GRADO DE SERVICIO

Los Operadores dimensionarán los enlaces con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0.2%) en ausencia de fallas.

La disponibilidad de la interconexión, para los primeros seis meses de funcionamiento físico de la interconexión, deberá ser igual o superior a 99.9%, luego de este periodo, la disponibilidad de los enlaces de interconexión sobre un periodo de seis meses será igual o superior al 99.99% El CMI acordará el método para su medición.

Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de las recomendaciones E.600 de la UIT.

ARTÍCULO 11: SUPERVISIÓN

Las partes deberán realizar pruebas periódicas de forma mensual para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de medición, para lo cual en el CMI definirá las personas responsables de dichas pruebas. Las anomalías, fallas o cualquier tipo de inconsistencias deben ser reportadas y tenidas en cuenta en el proceso de conciliación de los cargos de acceso y uso de las redes de cada uno de los operadores.

ARTÍCULO 12: CONCILIACIÓN DE MEDICIONES

Para efectos de la interconexión provisional, los operadores deberán medir todo el tráfico desde y hacia cada una de las centrales de los nodos de interconexión para efectuar el cálculo de los cargos de acceso y uso, según el acuerdo al que lleguen las partes sobre el particular, ó en su defecto, de conformidad con lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión de ETG, lo cual concuerda con lo dispuesto por la regulación vigente sobre

03
HCE

HP

el particular. Lo anterior, en la medida en que la Oferta Básica de Interconexión radicada por ETB sólo se refiere a los cargos de acceso que deben pagarse por el uso y acceso de la su red local en sentido entrante y saliente.⁴

En el caso que las partes acuerden un cargo por acceso y uso, cada mes se totalizará el tráfico medido y en el evento de presentarse diferencias entre las cifras presentadas por ETG y por ETB, las partes suscribirán un acta, y aplicarán el siguiente procedimiento

Si la diferencia es inferior al 1% se tomará un promedio de las dos mediciones.

Si las diferencias están entre el 1% y el 3% el CMI adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.

Si las diferencias son superiores al 3% respecto al mayor valor, las partes deberán contratar conjuntamente un perito técnico pagado por ellas, para que en un plazo no superior a 30 días calendario dictamine sobre el funcionamiento de los sistemas de medición.

En último término las partes podrán acudir a la CRT para que dicho ente o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo. El perito en este caso será pagado por ambos operadores en partes iguales.

ARTÍCULO 13 : MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

Las partes son responsables del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio del equipo de interconexión.

ETG es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de cada uno de sus nodos de interconexión de sus redes de TPBCL y de TPBCLE hacia el interior de cada una de sus redes.

ETB es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de cada uno de sus nodos de interconexión de sus redes de TPBCL y de TPBCLE hacia el interior de cada una de sus redes.

Para el normal desarrollo de la interconexión es obligación de las partes permitir el acceso al personal, previa autorización mutua, las 24 horas del día, los 365 días al año a los sitios ubicados en los previos del operador donde existan equipos de interconexión de su propiedad, de igual manera se deberán intercambiar los teléfonos, celulares, o beepers con el personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata.

El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad de cada empresa tenga establecido.

Los cambios en los equipos relacionados con la interconexión deben ser informados por escrito y coordinados entre las partes, con una antelación no inferior a 30 días calendario.

A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes de manera mensual:

Planos Esquemáticos: En donde estén consignados todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales.

Planos de Localización: Debe contener la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

⁴ Oferta Básica de Interconexión. ETB S.A. E.S.P. Expediente 3000-9-1-10 Folio 40.

03
N
Lle

A

Registro: Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, datos estadísticos de las fallas ocurridas.

ARTÍCULO 14: AUDITORIAS TÉCNICAS

En caso que se presenten diferencias en asuntos de carácter técnico, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que alguna de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de estas podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia, y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que someterán las auditorías técnicas.

ARTÍCULO 15: PARÁMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

Las partes tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día durante todo el mes sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico en la hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del periodo de acuerdo con los criterios del CMI.

ARTÍCULO 16: CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES

El valor de los índices de calidad en la red de TPBCL y TPBCLE de ETG y en la red de TPBCL y TPBCLE de ETB será igual al valor de los índices de calidad que ETG y ETB se ofrezcan así mismos o a otros operadores en cumplimiento al principio de no discriminación y neutralidad establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTÍCULO 17: INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

De conformidad con la normativa vigente, la CRT o el ente competente podrá autorizar la interrupción de la interconexión con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. Dicha interrupción deben programarse durante los periodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando que el impacto sobre el servicio sea mínimo y su duración sea la menor posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata del operador. El operador deberá justificar todas las interrupciones por escrito ante la CRT o el ente competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informar de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista para el reestablecimiento del servicio.

ARTÍCULO 18: PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS

Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

Tanto el personal técnico de turno de ETG como el de ETB, identificarán las fallas con base en los reportes diarios de los equipos o en las alarmas reportadas al centro de gestión de cada operador.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de ETG como el de ETB, se deberán comunicar entre sí, con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema.

Una vez solucionada la falla se debe elaborar un informe para el CMI sobre la falla presentada, las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

ARTÍCULO 19: ESPACIOS Y ENERGÍA PARA LA INTERCONEXIÓN

Cuando para efectos de la interconexión sea necesario que la ubicación de los equipos de un operador se efectúe en las instalaciones y salones del otro operador, éste brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica A.C. y/o D.C., de igual manera permitirá el acceso y uso de sus torres para la colocación de antenas para los radioenlaces previstos.

23
HLC

H

Las partes se comprometen a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalaciones, seguridad eléctrica, protecciones contra descarga, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos. Dichas normas serán acordadas por el CMI y guardarán compatibilidad con las normas que sobre estas materias hayan formulado las autoridades del sector.

Los términos de contratación se regirán por las tarifas establecidas por cada una de las partes para este tipo de servicios y acorde con la regulación vigente.

CUADRO No. 1

NODOS DE INTERCONEXIÓN Y PUNTOS DE ACCESO

INTERCONEXION	NODOS ETB	NODOS ETG
RTPBCLE ETB & RTPBCLE ETG	ALCATEL Cra 5 N 20 B 127/133 en Girardot	Carrera II N° 18 - 23 Girardot.

CUADRO No. 2
ENLACES INTERCONEXIÓN
SERVIDUMBRE PROVISIONAL

NODO	TRAFICO	ENLACES
ALTO DE LA CRUZ	TRAFICO LOCAL GIRARDOT	10
CUNI	LOCAL EXTENDIDO	2

Nota: Esta interconexión es para todos los municipios donde se le ha asignado numeración a ETB, de acuerdo con el cuadro número 3 del presente acto. En todo caso, los enlaces existentes para el tráfico de Larga Distancia no deberán verse afectados.

03
18
16/04

11

CUADRO No. 3

NUMERACIÓN
SERVIDUMBRE PROVISIONAL

MUNICIPIO	RANGO DE NUMERACION
APULO	8388XXX
GIRARDOT	8872XXX-8875XXX 8350XXX-8358XXX 8360XXX-8262XXX 8369XXX
RICAUARTE	8366XXX
TOCAIMA	8785XXX-8786XXX 8367XXX
VOTA	8368XXX
SOPO	8788XXX-8789XXX
TOCANCIPA	8785XXX-8786XXX
CAJICA	8795XXX-8798XXX
FACA	8905XXX-8909XXX 8916XXX-8919XXX
GUADUAS	8960XXX-8963XXX
SILVANIA	8788XXX-8789XXX
VILLETA	8953XXX-8955XXX
UBATE	8894XXX-8897XXX
ZIPAQUIRA	8811XXX-8817XXX 8820XXX-8821XXX
FUSAGASUGA	8861XXX-8869XXX

03
8
HCC

A

ANEXO III CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETB CON LA RED DETPBCL Y TPBCLE ETG EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTICULO 1. OBJETO.

El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto, lo cual se encuentra supeditado a que las partes acuerden algo distinto a lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión de ETG, la cual concuerda con lo dispuesto por la regulación vigente sobre el pago de los cargos de acceso y uso entre las redes de TPBCL y las redes de TPBCLE. Lo anterior, en la medida en que la Oferta Básica de Interconexión radicada por ETB sólo se refiere a los cargos de acceso que deben pagarse por el uso y acceso de su red de TPBCL en sentido entrante y saliente.⁵

En todo caso, debe tenerse en cuenta que para efectos de la interconexión provisional que se impone, la Regulación vigente ha previsto que el operador solicitante deberá cubrir todos los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, en caso de presentarse una solicitud en tal sentido.

El alcance del presente Anexo sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de ETG
 - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores)
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios
- Pagos a favor de ETB
 - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores)
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios
 -
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas
- Auditoría

ARTICULO 2. DEFINICIONES.

Para los efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

1. Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 a las 0:00 horas hasta el último día a las 23:59:59
2. Fraudes. Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.
3. Medio para suministrar información para conciliación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.
4. Llamada fructuosa o completada: llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12. Recomendaciones E.600 de la UIT-T)

⁵ Oferta Básica de Interconexión. ETB S.A. E.S.P. Expediente 3000-9-1-10 Folio 40.

03
HCL

9

ARTÍCULO 3. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.

El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, de las conciliaciones.

ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED.

Para los cargos por el acceso y uso de las redes, los operadores a partir del inicio de las operaciones y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado pero no habrá lugar a transferencia de fondos.

Una vez, las partes logren un acuerdo sobre la remuneración de la interconexión, el esquema definido deberá ser aplicado a la diferencia de tráfico resultante de las conciliaciones mensuales que se realicen desde el inicio de operaciones.

ETB y ETG deben enviar mensualmente a esta comisión la siguiente información:

- Tráfico entrante y saliente entre las dos redes en erlangs y en minutos discriminado por cada ruta y por cada servicio.
- Número de circuitos en funcionamiento por cada ruta tanto para las rutas de tráfico local, como de las rutas para tráfico de local extendido.

Los operadores deberán medir y registrar la información necesaria para efectos de determinar el valor correspondiente al cargo por transporte del tráfico de TPBCLE, el cual será determinado según las reglas definidas en la regulación vigente.

ARTÍCULO 5. ARRIENDO DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES:

Los valores que ETB debe reconocer a ETG por el uso de las instalaciones esenciales y servicios adicionales son las establecidas en la Oferta Básica de Interconexión, registrada ante la CRT por parte de ETG.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1 de enero, según el porcentaje superior de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

Para todos los efectos, en cuanto a este valor se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento del valor del IPC de cada uno de los periodos.

ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN: ETG y ETB

Los operadores deberán realizar las conciliaciones por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos.

Si hubiera lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

ARTÍCULO 7. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN:

Para la Imposición de Servidumbre provisional, ETB deberá cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda a ETG, sea reembolsada a ETB como parte del acuerdo de interconexión final o de servidumbre de acceso y uso e interconexión, en observancia a lo establecido por el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997.

OB
N
HCC

H

ANEXO IV
COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN
DE LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE ETB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE
ETG EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.

Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE de ETG puedan comunicarse con los usuarios de la red TPBCL y TPBCLE de ETB y viceversa.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos surgidos entre las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer dichas modificaciones a los mismos.

- Supervisar que la interconexión se ajuste los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, y señalización.
- Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión.
- Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.
- Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que adelante se relacionan.
- Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
- En caso de ser necesario proponer a los representantes legales de las partes, la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Ejercer todas las funciones que se asignen a los subcomités o grupos en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

03
18
LUC

9

ARTÍCULO 3 CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI:

Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde estas acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las mismas, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de ETG y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de ETB.

- El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.
- Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por ETG.
- Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.
- Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

ARTÍCULO 4. SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN***FUNCIONES***

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- Evaluar y determinar las causas de los daños, el costo de la reparación.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio y de la conmutabilidad local.

ARTÍCULO 5. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN***FUNCIONES***

- Realizar las conciliaciones financieras de acuerdo con la programación establecida en este acto.
- Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, fraude, financiaciones, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.

03
*
llc

18